



RESOLUCION N° 341

POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006 y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2009ER1120 del 14 de enero de 2009 la señora Miriam Niño identificada con C.C. N° 41.341.016 y residente en la Calle 184 N° 20 – 51 Apartamento 103 Interior 4 Barrio Rincón del Puente de la localidad de Usaquén, solicita a La Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, la veeduría por tala de árboles sin autorización en Espacio Privado presuntamente por parte de la señora María Ligia Torres Administradora del Conjunto Residencial Rincón del Puente en la Calle 184 N° 20 – 41 Barrio Rincón del Puente de la localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital.

Que la Oficina de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental realizó la visita el día 27 de enero de 2009 al lugar indicado según queja a fin de emitir concepto técnico que verifique la situación presentada.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que como consecuencia de la referida visita fué emitido concepto técnico N° 004407 del 03 de marzo de 2009 a través del cual se determinó: *"Esta Entidad recibió el radicado 2009ER1120 del 14/01/2009 indicando que la Administradora del Conjunto Residencial Rincón del Puente ubicado en la Calle 184 N° 20 – 51 realizó talas y podas sin autorización dentro del conjunto, para lo cual el Ingeniero Marcel Corzo Profesional de la Oficina de Control de Flora y Fauna realizó visita el día 27/01/2009 encontrando que en el costado occidental del predio se evidenció un tocón de un individuo de la especie Acacia Negra (Acacia Decurrens) de 30 cm de altura aproximadamente. Así mismo se evidenció la poda anti técnica de otros veinte (20) individuos de diversas especies, aunque no se comprometió su sobrevivencia. De acuerdo a la información suministrada por la quejosa*



Miriam Niño, la presunta contraventora corresponde a la Administradora del Conjunto, María Ligia Torres, quién ordenó dichas prácticas silviculturales al Jardinero. Una vez revisada la base de datos de la Entidad, no se encontró que se haya emitido autorización de intervención silvicultural en ese predio."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8 "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996 prevé: "*Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por el funcionario competente, quién verificará la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar, igualmente señalará las condiciones de la reubicación y trasplante cuando sea factible (...)"

Que el artículo 66º de la Ley 99 de 1993 determina: "*Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta que el procedimiento sancionatorio, se iniciará de Oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse

tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en su primera parte manifiesta acerca de los tipos de sanciones y reza que el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción la que corresponda de acuerdo a cada caso.

Que el párrafo 3 del Artículo 85 de la ley 99 de 1993 manifiesta que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se ajustará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que mediante Decreto Distrital 472 de 2003 se faculta al Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, el cual hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.
2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.
3. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.
4. No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.
5. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.
6. Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.
7. Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, y los actos administrativos



3441

que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31. de enero de 2007 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y trámites ambientales, como la expedición de autorizaciones para el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental a la señora María Ligia Torres Administradora del Conjunto Residencial Rincón del Puente identificado con el NIT. 800.053.844-9 y ubicado en la Calle 184 N° 20 – 41 Conjunto Residencial Rincón del Puente de la localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital.

ARTICULO SEGUNDO Formular a la señora María Ligia Torres Administradora del Conjunto Residencial Rincón del Puente por intermedio de su representante legal o quién haga sus veces, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO UNICO Por la presunta infracción al Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 en sus Artículos 6º y 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003 por la tala de un (01) individuo arbóreo localizado en Espacio Privado ubicado en la Calle 184 N° 20 – 51 localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital.

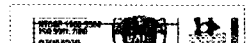
ARTICULO TERCERO La Señora María Ligia Torres por intermedio de su representante legal o quién haga sus veces cuenta con un término de Diez (10) Días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO La totalidad de los costos que genere la práctica de pruebas serán a cargo del solicitante.

ARTICULO CUARTO El Expediente estará a disposición del interesado en el Archivo de Expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso



49





3 4 4 1

Administrativo.

ARTICULO QUINTO Enviar copia a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

ARTICULO SEXTO Notificar el contenido del presente Acto a la Señora María Ligia Torres administradora del Conjunto Residencial Rincón del Puente identificado con el NIT. 800.053.844-9 en la Calle 184 N° 20 - 41 Localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital.

ARTICULO SEPTIMO Publicar la presente providencia en la Gaceta Oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González
Expediente DM 08-2009-828
CT N° 004407 03/03/2009

